

# **Reglamento del Tribunal de Ética del Colegio de Profesionales en Trabajo Social de la Provincia de Córdoba y de las Causas por faltas a la Ética Profesional**

*(en el marco de la Ley Provincial N°11083\*)*

(\*) El presente Reglamento refiere a la normativa contenida en los artículos 22 y 23 (Título II – Capítulo IV) y 58 al 71 (Título V – Capítulos I a V) de Ley Provincial N° 11083

## **Capítulo I**

### **Del Tribunal de Ética del CPTSPC**

**Artículo 1.- Tribunal de Ética:** *El Tribunal de Ética conocerá y juzgará de oficio o a petición de parte o a requerimiento del Consejo Superior o del Consejo Directivo Regional respectivo, de las transgresiones éticas cometidas en el ejercicio profesional por las/los colegiadas/os en el Colegio de Profesionales en Trabajo Social de la Provincia de Córdoba. Es el organismo creado e institucionalizado por la Ley 11083. Es colegiado, autónomo e independiente dentro de la estructura orgánica del Colegio de Profesionales en Trabajo Social de la Provincia de Córdoba, y tiene a su cargo la potestad exclusiva y excluyente de administrar justicia en el conocimiento y juzgamiento de las causas por presuntas transgresiones éticas cometidas por los colegiados, conforme a los artículos 58 al 62 de la citada ley, al Código de Ética y a esta Reglamentación y sus modificaciones futuras. El Tribunal de Ética sucede al Tribunal de Disciplina del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, creado y regulado por la Ley Provincial 7342.-*

**Artículo 2.- Sede - Jurisdicción y competencia:** *El Tribunal de Ética tendrá su Sede en la ciudad de Córdoba. Ejercerá su jurisdicción sobre todos las/los matriculadas/os en el Colegio de Profesionales en Trabajo Social de la Provincia de Córdoba. Tendrá competencia sobre los hechos cometidos en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, a cuyo fin conocerá y juzgará respecto de las presuntas transgresiones éticas cometidas por los/las colegiados/as en el ejercicio profesional.-*

**Artículo 3.- Constitución en el interior de la Provincia:** *El Tribunal de Ética podrá constituirse fuera de su sede, en cualquier lugar del interior de la Provincia, cuando lo considere oportuno y conveniente a los fines del mejor cumplimiento de su función.-*

**Artículo 4.- Elección- Integración:** *Juntamente con el Consejo Superior y el Órgano Revisor de Cuentas, y para que actúe por igual período, el Tribunal de Ética se elegirá a simple pluralidad de sufragios. Estará integrado por seis (6) titulares y dos (2) suplentes, que deberán tener una antigüedad mínima de siete (7) años de ejercicio profesional en la Provincia de Córdoba.-*

**Artículo 5.- Constitución – Cargos:** *El Tribunal de Ética se constituirá con las/los seis (6) titulares electas/os, que en su primera reunión asignarán los cargos, conforme el orden de la lista por la cual fueron proclamados, del modo siguiente: Presidenta/e del Tribunal la/el primera/er titular; Vicepresidenta/e del*

Tribunal la/el segunda/o Titular. El Tribunal de Ética ejercerá su jurisdicción en las causas dividido en dos Salas, denominadas Sala Primera y Sala Segunda. Las causas serán asignadas alternativamente a cada Sala por el orden cronológico de su ingreso. Cuando ingresaran causa/s conexas a otra/s en trámite, se asignarán a la Sala que hubiera prevenido en ésta/s. La Sala Primera será presidida por la/el Presidenta/e del Tribunal; la Sala Segunda por la/el Vicepresidenta/e del Tribunal. Las/los restantes titulares serán asignados a cada Sala por consenso en la primera reunión, constitutiva del Tribunal, quienes revestirán la calidad de Secretaria/o 1° y Secretaria/o 2° de cada Sala. En la misma ocasión, las/los suplentes, serán asignados como tales a la Sala Primera y a la Sala Segunda, respectivamente, sin perjuicio de su designación para integrar otra Sala cuando, en caso de recusación o excusación, el suplente asignado no fuere suficiente.

**Artículo 6.- Representación legal:** La representación legal del Tribunal de Ética será ejercida por la/el Presidenta/e del Tribunal. En caso de impedimento de la/el Presidenta/e, la representación legal corresponderá a la/el Vicepresidenta/e, mientras dure el impedimento. La/el Presidenta/e del Tribunal o, en su caso, la/el Vicepresidenta/e del Tribunal en ejercicio de la Presidencia, representa al Tribunal de Ética en todos los actos internos y externos, presidiendo el mismo para cumplir y hacer cumplir las Resoluciones del Tribunal de Ética, conforme a la Ley 11083 y ejercer las atribuciones que esta reglamentación le confiere

Sin perjuicio de ello, el Tribunal, por acuerdo de sus integrantes Titulares adoptado por mayoría, podrá delegar el ejercicio de la representación institucional, como asuntos o cuestiones específicas en una o mas de sus integrantes, sean titulares o suplentes

**Artículo 7.- De las/los Secretarias/os – Reemplazos y cobertura de vacantes:** La/el Secretaria/o 1° de cada Sala reemplaza en sus funciones a la/el Presidenta/e en los siguientes casos: acefalía permanente por renuncia o legítimo impedimento para el desempeño de sus funciones. También la/lo reemplaza en forma temporaria por ausencia de igual carácter o para la tramitación de una causa determinada en los supuestos de recusación o excusación. En los casos precedentemente enunciados, la/el Secretaria/o 2° suplirá a la/el Secretaria/o 1°. Si fuere menester, agotados las/los titulares y suplentes del Tribunal, se designarán integrantes ad-hoc por sorteo entre las/los matriculadas/os de más de siete años en el ejercicio profesional, de forma tal de asegurar en todo supuesto la integración del Tribunal con tres (3) miembros.-

**Artículo 8.- Sesiones – Quórum - Resoluciones:** Para sesionar válidamente, cada Sala del Tribunal de Ética requerirá, por lo menos, de un quorum de dos (2) de sus integrantes. Las resoluciones por medio de las cuáles se disponga la apertura de la causa o su desestimación, el dictado de la sentencia disciplinaria y la resolución del recurso de reconsideración que eventualmente se interpusiera en contra de ella, serán dictadas por simple mayoría con el concurso de todos sus integrantes . Los proveídos y disposiciones de mero trámite podrán ser resueltos por dos (2) de sus integrantes, una/o de los cuáles será el/la Presidente/a. La notificación o comunicación de las resoluciones podrá ser suscripta por una/o cualquiera de las/los integrantes del Tribunal.

**Artículo 9.- Días y horarios de atención, acuerdos, audiencias y diligencias:** En su primera reunión anual el Tribunal de Ética fijará los días y horarios para la atención de quienes tuvieren interés legítimo en cada causa; para la celebración de los acuerdos del Tribunal; para la recepción de las audiencias y para practicar determinadas diligencias atinentes a su función específica. Ello no obstante, el Tribunal podrá actuar en otros días y horarios que determine en forma discrecional y en aras del mejor y más eficiente cumplimiento de su cometido, siempre y cuando se preserven las garantías del debido proceso.-

**Artículo 10.- Actuaciones del Tribunal:** El Tribunal de Ética deberá observar las siguientes disposiciones: a) Sesionar por lo menos dos veces al mes. b) Avocarse y dar trámite a las actuaciones recibidas dentro de los diez (10) días hábiles, sin perjuicio de hacerlo con anterioridad en el supuesto de inminencia del cumplimiento del plazo de prescripción de la acción disciplinaria. c) Impedir la paralización de la causa y las dilaciones que intentaran las partes con el objeto de entorpecer el trámite normal del proceso.-

**Artículo 11.- Inasistencias de las/los integrantes del Tribunal de Ética – Sanciones:** Cualquier integrante del Tribunal que faltare injustificadamente a dos (2) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas en el lapso del año calendario, o a una (1) sola sesión y su ausencia obstaculizara la prosecución de la causa o su decisión final, será separado definitivamente de su cargo y función por decisión del resto de las/os integrantes del Tribunal, que deberá ser unánime, y será sometido de oficio a causa disciplinaria. La/el integrante separado será reemplazado en la forma indicada en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento.-

## Capítulo II

### De las faltas a la ética profesional

**Artículo 12.- Faltas a la ética profesional:** Entiéndense por faltas a la ética profesional la violación de las obligaciones, prohibiciones y deberes prescriptos por la Ley, al Código de Ética Profesional y las que se establecen en el presente Reglamento.-

**Artículo 13.- Interpretación:** En caso de silencio u obscuridad de la Ley, del Código de Ética Profesional o del presente Reglamento, el Tribunal de Ética interpretará y aplicará dicha normativa en función del espíritu que emerge de sus propias disposiciones, asegurando las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso.-

## Capítulo III

### De las sanciones

**Artículo 14.- Sanciones disciplinarias:** Las sanciones disciplinarias serán:

- 1) *Apercibimiento privado o público;*
- 2) *Multa por un monto Mínimo equivalente al valor de seis (6) UTS (Unidad de Trabajo Social) y un Máximo de treinta (30) UTS (Unidad de Trabajo Social), calculada al momento de hacer efectiva la multa. La UTS es la unidad de medida*

que rige el nomenclador nacional y provincial de prestaciones profesionales de trabajo social; su valor económico se define por asamblea. El Colegio hará efectivas las multas por vía de juicio ejecutivo, constituyendo título ejecutivo copia certificada de la resolución del Tribunal de Ética, con la constancia de encontrarse firme y del vencimiento del plazo de pago respectivo;

**3) Suspensión de la matrícula por un término no mayor de seis (6) meses; y**

**4) Cancelación de matrícula por los motivos que se establecen en el artículo 60 de la Ley Provincial 11083, en concordancia con el artículo siguiente del presente Reglamento, así como por otros motivos o causales fijados en la misma.-**

Las sanciones previstas en los incisos 1), 2) y 3) precedentes, se aplicarán ponderando los antecedentes del autor y la gravedad y circunstancias del caso. Las sanciones de suspensión y cancelación de matrículas inhabilitarán para el ejercicio profesional durante el plazo de su vigencia. La violación de la inhabilitación importará ejercicio ilegal de la profesión y la nulidad absoluta de los actos de ejercicio profesional llevados a cabo.-

**Artículo 15.- Cancelación de la matrícula:** La cancelación de la matrícula sólo podrá ser resuelta en los siguientes casos:

**1) Cuando la/el colegiada/o haya sido condenada/o por delitos cometidos en el ejercicio profesional, o que atenten contra los derechos humanos; 2) Cuando haya sido suspendida/o tres (3) veces o más en el ejercicio profesional en los últimos cinco (5) años, por sanciones firmes; y 3) Por otros motivos o causales fijados en la Ley 11083. En el supuesto del inciso 1) precedente, la cancelación de la matrícula se resolverá previa vista al interesado por un plazo de seis (6) días. No se admitirá argumentación ni prueba tendiente a desvirtuar las constancias de la causa penal. La resolución que disponga la cancelación de la matrícula sólo será susceptible de impugnación por la vía del recurso administrativo de reconsideración. La instancia de revisión judicial carece de efecto suspensivo. Si la condena dispuesta en sede judicial contuviera como accesoria la pena de inhabilitación para el ejercicio profesional, la cancelación de la matrícula se dispondrá en forma automática y durará por todo el lapso de la pena. En este supuesto, la cancelación de la matrícula será ejecutada en forma inmediata por el Consejo Superior. Cumplida la misma, la matrícula podrá ser rehabilitada, a instancias de la/el condenada/o. Tanto la cancelación cuanto la rehabilitación de la matrícula, ejecutadas por el Consejo Superior, serán comunicadas al Tribunal de Ética.-**

**Artículo 16.- Restitución de la matrícula cancelada:** El Consejo Superior, previa valoración y aprobación del Tribunal de Ética, podrá a solicitud de la/el profesional sancionada/o, acordar la restitución de la matrícula por resolución fundada, siempre que hayan transcurrido un mínimo de tres (3) años de su cancelación; salvo el supuesto previsto en el art. 60, inciso 1) de la Ley 11083, en el cual se tomará en consideración el lapso total de la pena impuesta en el proceso judicial y/o el de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio profesional, si la hubiera.

**Artículo 17.- Efectos accesorios de las sanciones disciplinarias:** Más allá de los efectos específicos de las sanciones disciplinarias aplicadas, la/el colegiada/o que hubiese sido sancionada/o por el Tribunal de Ética no podrá

ocupar cargos directivos en la Institución durante dos años en los casos del artículo 59 inciso 2); cuatro años en los casos del inciso 3); y en los casos del inciso 4) transcurridos cuatro años posteriores a su rehabilitación, conforme al artículo 61; todos de la Ley Provincial N°11083.-

**Artículo 18: Constancia en el Legajo – Publicidad de las sanciones:** En todos los casos, una vez firmes, las sanciones constarán en el legajo del matriculada/o. Las sanciones de apercibimiento público, multa, suspensión y cancelación de la matrícula serán públicas y dadas a conocer en las solicitudes de informe o certificaciones que se expidan respecto de los antecedentes del matriculada/o. La modalidad de publicidad de tales sanciones será dispuesta por el Consejo Superior. La sanción de apercibimiento privado constará en el legajo del matriculado sólo a los fines de la evaluación del precedente al momento de su sanción por una eventual infracción posterior, pero no podrá constar en la certificación de sus antecedentes disciplinarios o en informes con destino a terceros.

## Capítulo IV

### De la suspensión preventiva

**Artículo 19: Suspensión preventiva:** En caso de quedar firme la elevación a juicio dispuesta por autoridad judicial en perjuicio de una/un matriculada/o, por algún delito doloso, previa vista a la/el acusada/o por el término de seis (6) días, el Tribunal podrá suspenderla/o preventivamente en la matrícula, con la consiguiente inhabilitación para el ejercicio profesional. La suspensión preventiva procederá cuando las circunstancias del caso y/o los antecedentes de la/el acusada/o demostraren la inconveniencia de su ejercicio profesional. La resolución que así lo disponga deberá contener su fundamentación lógica y legal, conforme a la libre convicción y sólo será susceptible de impugnación por la vía del recurso administrativo de reconsideración. No se admitirá la instancia de revisión judicial. La suspensión no podrá exceder el término de seis (6) meses, prorrogable por un plazo igual, que se computarán al quedar firme la resolución respectiva. La medida quedará revocada de pleno derecho si durante su ejecución se dictare sentencia absolutoria en sede penal.-

## Capítulo V

### Del proceso disciplinario

**Artículo 20: Principios:** El proceso disciplinario se regirá por los siguientes principios:

**1) Impulso procesal:** El Tribunal de Ética impulsará de oficio el procedimiento, sin perjuicio de la facultad de las partes de instarlo en su propio interés.-

**2) Normas de aplicación supletoria:** Serán de aplicación supletoria el Código de Procedimiento Contencioso- Administrativo (Ley Provincial 7182 y sus modificatorias) y, en su caso, de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley Provincial 6658 y sus modificatorias). En los supuestos no previstos por dichas normas, será aplicable el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de

Córdoba, como norma supletoria de aplicación del Código de Procedimiento Contencioso- Administrativo (art. 13 Ley Provincial 7182 y sus modificatorias).-

**3) Instancia de juzgamiento disciplinario:** La instancia de juzgamiento disciplinario se inicia de oficio o por denuncia. **3.1.- Actuaciones de oficio:** En el primer caso, detectado un hecho que prima facie constituya infracción, se procede a labrar un acta que será suscripta por el presidente o uno de los vocales del Tribunal de Ética, la cual constituirá la base de inicio del proceso, en la que debe constar: **a)** La fuente de información del hecho; **b)** La relación circunstanciada del/los hecho/a investigar; **c)** La indicación de las/los autores y partícipes; **d)** Las pruebas que hubieran sido recolectadas en el lugar de comisión del hecho o en otras circunstancias, y **e)** La norma presuntamente violada. **3.2.- Comunicaciones cursadas por el Consejo Superior o por los Consejos Directivos Regionales:** De modo análogo se procederá frente a comunicaciones cursadas por el Consejo Superior o por los Consejos Directivos Regionales, tomando como fuente de información el tenor de tales comunicaciones. En tales supuestos, en su caso, el Tribunal de Ética, deberá solicitar la información, precisiones y/o aclaraciones que fueren menester a los fines de completar los recaudos de admisibilidad formal y/o sustancial de la causa. **3.3.- Denuncias: formas y requisitos:** Las denuncias deberán presentarse por escrita y contener –bajo pena de inadmisibilidad- el nombre, domicilio y datos personales del denunciante, la relación de los hechos, la indicación de su autora/or, las pruebas de que se disponga y la firma del denunciante. El Tribunal de Ética debe meritarse la admisibilidad formal de la denuncia formulada en base al cumplimiento de los recaudos rituales y la verosimilitud de la misma. La firma del denunciante deberá ser puesta en presencia de quien la reciba, acreditando su identidad; o bien, con certificación notarial, de Juez de Paz o de autoridad policial. Observando los mismos requisitos señalados, las denuncias también podrán presentarse a través de e-mails dirigidos a la dirección de correo electrónico del Colegio y/o del Tribunal de Ética, obviándose inicialmente el requisito de la firma del denunciante y admitiendo que la prueba instrumental y/o documental que pudiera ofrecerse sea producida a través de archivos adjuntos a la denuncia. Si prima facie procediera la apertura de la causa, en forma previa deberá requerirse la ratificación personal del denunciante y la aportación de los originales de la prueba instrumental y/o documental ofrecida. Las denuncias presentadas ante el Colegio o remitidas por e-mail a éste, serán inmediatamente giradas al Tribunal de Ética. **3.4.- Denuncias anónimas:** Las denuncias anónimas, formuladas por cualquier medio, sólo serán admitidas cuando observan rasgos de verosimilitud suficientes y serán tramitadas como las actuaciones de oficio. **3.5.- Desestimación liminar:** En todos los casos, una vez agotadas las facultades establecidas en el inc. 4) del art. 64 de la Ley y en el inciso 4 subsiguiente del presente Reglamento, de no reunirse los recaudos de admisibilidad formal o sustancial, o en el supuesto de encontrarse cumplido el plazo de prescripción, el Tribunal dispondrá sin más trámite el archivo de las actuaciones, por resolución fundada en tales extremos;

**4) Poder autónomo de investigación:** El Tribunal de Ética posee, dentro del procedimiento establecido, un poder autónomo de investigación, que debe ejercitar prudencialmente de acuerdo a la naturaleza y circunstancias del hecho investigado. Dicha facultad podrá ejercitarse en cualquier estado de la causa,

previo a su apertura o durante su tramitación y hasta el llamamiento de autos para definitiva, a los fines del adecuado esclarecimiento de los hechos sometidos a conocimiento y juicio del Tribunal de Ética;

**5) Plazos procesales:** Los plazos procesales se regirán por las siguientes reglas: **5.1.- Días y horas hábiles procesales:** Los plazos procesales se computarán por días hábiles. Serán días hábiles a los fines del proceso disciplinario aquellos que prescribe el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. No lo serán, los períodos de receso que fije el Consejo Superior al margen de dicho Código. En los períodos de ferias judiciales o de receso fijado por el Consejo Superior, se habilitarán turnos especiales para la atención de asuntos urgentes que no admitieran dilación, pero no se computarán a los fines de los plazos procesales de las causas en trámite. Son hábiles las horas de atención al público del Colegio de Profesionales en Trabajo Social de la Provincia de Córdoba. **5.2.- Carácter - Desglose de actuaciones extemporáneas - Actuaciones por e-mail:** Todos los plazos procesales tienen carácter perentorio y fatal. Una vez vencidos, se producirá automáticamente el decaimiento del derecho dejado de usar. Las actuaciones producidas con posterioridad al vencimiento de los plazos respectivos, serán desglosadas del expediente, dejándose constancia de ello en el mismo. Sin perjuicio de ello, el Tribunal podrá admitirlas e incorporarlas cuando se justificara la concurrencia del caso fortuito o de fuerza mayor como causa directa de la extemporaneidad. En las actuaciones por e-mail, se tomará en consideración la fecha y hora de su expedición. **5.3.- Rebeldía:** La incomparecencia de la/el acusada/o no suspende el proceso, el que continuará en rebeldía, previa declaración y notificación de la misma. El comparendo posterior le dará derecho a tomar participación en el estado en que estuviera la causa sin retrotraer etapas procesales, salvo que probare la nulidad de lo actuado por vicios en su citación.-

**6) Ofrecimiento y diligenciamiento de la prueba:** El plazo de ofrecimiento y diligenciamiento de las pruebas no puede ser superior a los sesenta días, salvo en casos de complejidad excepcional en los que el Tribunal considerara necesario extender dicho plazo.-

**7) Amplitud probatoria:** La prueba es amplia, pudiendo el Tribunal de Ética rechazar sólo la que sea evidentemente inconducente a la averiguación de la verdad de los hechos investigados o resultara ineficaz, manifiestamente improcedente o meramente dilatoria.-

**8) Alegato:** Previo al dictado de la sentencia se debe fijar una audiencia a los fines de que la/el denunciada/o pueda meritar la prueba diligenciada en el proceso. Dicha audiencia podrá ser suplida por un traslado al/las/los denunciadas/os por el término de seis (6) días, que se correrá en forma sucesiva en el supuesto de haber más de una/un denunciada/o.-

**9) Sentencia disciplinaria:** La sentencia disciplinaria debe ser fundada en causa y antecedentes concretos, con argumentación lógica y legal, conforme a la libre convicción. La disidencia de una/o de las/os vocales debe fundarse por separado.-

**10) Carácter de los procesos disciplinarios - Partes del proceso:** Los procesos disciplinarios tendrán carácter privado; estarán reservados a la/s parte/s. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del presente

Reglamento. Será/n parte del proceso la/las o el/los profesional/es encausadas/os. La/el denunciante no es parte del proceso. Formulada la denuncia, la/el denunciante cesará en su intervención, salvo que el Tribunal, en cualquier instancia, decidiera citarla/o para ratificar, aclarar o ampliar la denuncia, o para suministrar los datos o elementos probatorios no ofrecidos, que verosímilmente estuvieran en su conocimiento o pudieran obrar en su poder.-

**11) Actuaciones vía e-mail:** Luego de la promoción de la acción disciplinaria por parte del Tribunal y del comparendo, descargo y ofrecimiento de prueba de parte de la/s o el/los encausadas/os, todas las actuaciones se llevarán a cabo mediante e-mails emitidos y dirigidos desde el correo electrónico del Tribunal y, viceversa, desde el o los correos electrónicos de los de la/s o el/los encausados. Podrán adjuntarse a las actuaciones via e-mail archivos conteniendo instrumentos o documentos, cuyos originales o copias en soporte papel el Tribunal podrá requerir si lo estimare necesario.-

**Artículo 21.- Excusación y recusación:** Las/os integrantes del Tribunal de Ética que se encuentren afectados por una causal de inhibición o excusación prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, deberá/n excusarse de inmediato de entender en la causa respectiva. Las/os integrantes del Tribunal de Ética podrán ser recusadas/os en los casos y en la forma establecida por el mismo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba respecto de las/los jueces de los tribunales colegiados. También será causal de recusación cualquier hecho o circunstancia objetiva que, debidamente comprobada, evidencie una afectación verosímil del criterio de objetividad e imparcialidad con que las/los integrantes del Tribunal deben juzgar. La recusación deberá interponerse en el primer escrito que presente la/el colegiada/o investigada/o, salvo que se trate de causales sobrevinientes, caso en el cual debe formularse dentro del término de tres (3) días de conocido el motivo o causa de recusación. En todos los casos, la recusación deberá fundarse respecto de cada una/o de las/los integrantes del Tribunal que pretendiera recusarse. Admitida formalmente la recusación, se solicitará informe a la/el recusada/o, quien lo expedirá dentro del plazo de dos (2) días. A los fines de resolver la recusación, el Tribunal se integrará con una/un integrante suplente designada/o al efecto y resolverá de inmediato, no pudiendo recurrirse dicha resolución. De proceder la excusación o la recusación, la/el integrante designada/o quedará definitivamente integrada/o para la tramitación y resolución del caso específico.-

## Capítulo VI

### Del procedimiento

**Artículo 22.- Promoción de la acción disciplinaria – Apertura de la causa - Acusación:** Una vez verificados los requisitos de admisibilidad formal y sustancial de la causa, conforme las pautas señaladas en el artículo 20, inciso 3, punto 3.5. del presente Reglamento, el Tribunal dictará resolución promoviendo la acción disciplinaria correspondiente, identificando debidamente al/los profesional/es encausados, exponiendo el/los hecho/s de los que se la/s o lo/s acusa/n y las normas del Código de Ética presuntamente violada/s, discriminándola/s para cada una/o de la/s o el/los profesionales encausados.

Dicha resolución será irrecurrible. En su caso, la impugnación de la misma deberá ser planteada al producirse el descargo, para ser resuelta como cuestión previa en la Sentencia disciplinaria.-

**Artículo 23.- Citación, descargo y prueba:** En el mismo acto, el Tribunal citará al/las o el/los profesional/es involucrada/o/s al domicilio que conste en su legajo a fin de que, dentro del plazo de quince (15) días comparezca a estar a derecho; constituya domicilio legal; realice su descargo y ofrezca la prueba de la que haya de valerse, acompañando la prueba documental e instrumental obrante en su poder; todo bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho dejado de usar y proseguir las actuaciones y resolver la causa con las constancias incorporadas. La/s o el/los profesional/es encausado/s podrá/n valerse para su defensa de la asistencia de abogada/ habilitada/o para el ejercicio profesional en la provincia de Córdoba, en calidad de letrada/o patrocinante o apoderada/o. En caso de rebeldía, deberá procederse conforme lo indica en artículo 20 , inciso 5, punto 5.3. del presente Reglamento. La/s o el/los profesional/es encausada/o/s, además, constituirán domicilio en la dirección de correo electrónico que le perteneciera o, en su caso, en la de su abogada/o defensora/or, a donde serán dirigidas por análoga vía las notificaciones subsiguientes. En caso que las/los encausadas/os fueran varias/os, la citación se hará en forma individual y sucesiva. Con la citación se adjuntará copia de la totalidad de las actuaciones existentes al tiempo de ordenársela.-

**Artículo 24.- Período probatorio – Prórroga - Clausura - Alegato:** Si hubiera/n hecho/s a probar, se abrirá la causa a prueba por un plazo inicial de treinta (30) días, que podrá prorrogarse hasta los sesenta (60) días, lapso en el cual la prueba será ofrecida y diligenciada. Si por razón de la complejidad de la causa, la profusión de las medidas probatorias u otra circunstancia que lo justifique, el Tribunal podrá extender el período probatorio por el plazo que estime necesario y oportuno. Fenecido/s dicho/s plazo/s, se clausurará el período probatorio, incorporándose la prueba producida, y se fijará una audiencia a los fines de que la/el o las/los encausadas/os pueda/n alegar sobre el mérito de la causa El Tribunal podrá suplir dicha audiencia, corriendo traslado a la/el o las/los encausado/s para que, dentro del término de seis (6) días, alegue de bien probado. Si las/los encausadas/os fueran varia/os, el traslado será sucesivo. Durante el/los plazo/s del/os traslado/s, el expediente permanecerá a disposición de las/os encausada/o/s para su consulta en la Sede del Tribunal, en los días y horas establecidas en el artículo 20, inciso 5, punto 5.1., último párrafo de este Reglamento . En ningún supuesto el expediente será entregado en préstamo. A petición de la/el o las/los encausada/o/s y a su costa, se suministrará copia de las actuaciones.-

**Artículo 25.- Autos - Lectura de la Sentencia:** Cumplida la etapa de alegatos, el Tribunal llamará Autos para resolver. El proveído de autos fijará la audiencia a los fines de la lectura de la Sentencia, que deberá emitirse dentro del término de treinta (30) días de notificado el llamamiento de autos.-

## Capítulo VII

### De la Sentencia Disciplinaria

**Artículo 26.- Sentencia Disciplinaria:** La Sentencia Disciplinaria será dictada en conjunto por todos los miembros del Tribunal de Ética y la decisión será adoptada por mayoría. Deberá ser fundada en causa y antecedentes concretos, con argumentación lógica y legal, conforme a las reglas y principios de la libre convicción. Si hubiera disidencia, será fundada en forma individual por el disidente.-

**Artículo 27.- Inasistencia - Notificación - Copia:** La inasistencia de la/el o las/los encausadas/os no afectará la validez del acto. La notificación de la Sentencia Disciplinaria se considerará cumplida con la notificación de la audiencia de lectura de la Sentencia, prevista en el artículo 25 del presente Reglamento. A su pedido, el Tribunal otorgará copia de la Sentencia a la/el o las/los encausada/os.-

## Capítulo VIII

### De la revisión y ejecución de la Sentencia Disciplinaria

**Artículo 28.- Recurso de reconsideración – Agotamiento de la vía administrativa:** En contra de la Sentencia Disciplinaria podrá interponerse el recurso administrativo de reconsideración, en el plazo, forma y con los efectos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 6658 y sus modificatorias. Resuelto el recurso por parte del Tribunal de Ética, quedará agotada la vía administrativa.-

**Artículo 29.- Revisión judicial – Suspensión de la ejecución:** En caso de haberse decidido la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el artículo 59 de la Ley 11083, replicadas en el artículo 14 del presente Reglamento, podrán ser revisadas a instancias de la/s o el/los sancionada/os por ante la Cámara Contencioso Administrativa de la ciudad de Córdoba, mediante las acciones prevista en el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo de la Provincia de Córdoba (Ley Provincial N° 7182 y sus modificatorias). La interposición de los recursos y las acciones respectivas importan la suspensión de la ejecución del fallo del Tribunal de Ética. Queda exceptuado de lo dispuesto precedentemente el caso previsto en el artículo 15, inciso 1) del presente Reglamento, el cual se regirá por lo establecido en dicho precepto.-

**Artículo 30.- Ejecución de la Sentencia Disciplinaria:** Encontrándose firme la Sentencia Disciplinaria, sea por consentimiento de la Sentencia o del recurso de reconsideración rechazado total o parcialmente, o por rechazo total o parcial de las acciones de revisión judicial, el Tribunal de Ética comunicará la sanción aplicada al Consejo Superior a los fines de su ejecución, adjuntando copia de los instrumentos pertinentes. Una copia de los mismos será incorporada al legajo de la/s o el/los sancionada/os. Las sanciones serán publicadas y dadas a conocer frente a solicitudes de informe sobre los antecedentes disciplinarios de la/el matriculada/o sancionada/o, con excepción del apercibimiento privado, que sólo podrá ser considerado por el Tribunal de Ética a los fines de ponderar como antecedente de la/el sancionada/o frente a la promoción de una nueva causa que merezca sanción. El Consejo Superior reglamentará la modalidad de publicidad de las sanciones. Si se hubiese dispuesto multa, la/el sancionada/o deberá abonarla dentro del término de diez (10) días bajo apercibimiento de

disponer sin más trámite la suspensión de la matrícula hasta el pago total de la multa. Ello, sin perjuicio de la ejecución judicial de la sanción disciplinaria, conforme lo dispuesto en el art. 59, inciso 2) de la Ley 11083.-

## Capítulo IX

### De la prescripción

**Artículo 31.- Prescripción de la acción disciplinaria:** La acción disciplinaria prescribirá a los dos (2) años de ocurrido el hecho, salvo en el supuesto de delito penal no prescripto, en cuyo caso el plazo de prescripción de la acción disciplinaria será el de la acción penal. Si el hecho fuera continuado, el plazo de prescripción comenzará a correr a partir de la cesación del mismo. Si el hecho hubiera permanecido en situación de desconocimiento, la acción disciplinaria podrá promoverse, aún después de transcurrido el plazo de prescripción, dentro de los sesenta (60) días de conocido el hecho.-

**Artículo 32.- Suspensión e interrupción de la prescripción:** El curso del plazo de prescripción indicado se suspenderá, por única vez y por un plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la fecha de avocamiento a la causa por parte del Tribunal de Ética. El plazo de prescripción se interrumpirá con la resolución del Tribunal de Ética que disponga la apertura de la causa con la promoción de la acción disciplinaria. En cuanto a sus efectos y demás alcances, la suspensión y la interrupción de la prescripción se regirán por las disposiciones respectivas señaladas en el Código Civil y Comercial de la Nación.-

## Capítulo X

### Conciliación en denuncias entre colegiadas/os

**Artículo 33.- Audiencia de conciliación:** En las denuncias formuladas por un colegiada/o en contra de otra/o, en cualquier estadio del proceso antes de la Sentencia, el Tribunal de Ética podrá citar al/los denunciante/s y al/los denunciado/s a una audiencia de conciliación a los fines de procurar un razonable avenimiento del conflicto, cuando los hechos denunciados no constituyeran prima facie infracción ética o la prueba los hubiera desacreditado. Logrado el avenimiento, dispondrá mediante resolución el archivo de las actuaciones. El contenido de la audiencia no se reflejará en el acta respectiva, la que se limitará a establecer si se logró o no la conciliación perseguida. De no lograrse la conciliación, la causa proseguirá su trámite y será resuelta conforme por derecho corresponda.

## Capítulo XI

### De los registros del Tribunal de Ética

**Artículo 34.- Libros y registros:** El Tribunal de Ética habilitará, conservará y resguardará los siguientes instrumentos: **a)** Un Protocolo de Sentencias; **b)** Un Protocolo de Resoluciones en donde consten las que se dicten disponiendo la desestimación o la apertura de cada causa y las que decidan acerca de los recursos de reconsideración; **c)** Un Libro de Actas que contenga los acuerdos y

disposiciones de funcionamiento interno emitidos por el cuerpo colegiado; **d)** Un Protocolo de las Resoluciones dictadas por la Presidencia del Tribunal conteniendo las disposiciones que dicte en orden a sus funciones y atribuciones específicas. Tales instrumentos se conformarán con las piezas originales de los mismos y deberán ser numerados y fechados, foliados y rubricados por el Presidente del Tribunal. En los casos de los apartados a) y b) precedentes, se incorporará copia a las causas respectivas. Los Protocolos y el Libro de Actas precedentemente enunciados tendrán carácter reservado y no podrán ser remitidos a persona o autoridad alguna, salvo orden judicial expresa. En su caso, de dichos instrumentos se expedirá copia certificada por una/o cualquiera de las/los Secretarios, para satisfacer tales requerimientos o para sustituir aquellas que hubieran sido extraviadas o desaparecidas.-

## Capítulo XII

### Aplicación temporal

**Artículo 35.- Aplicación temporal – causas en trámite:** El presente Reglamento será de aplicación a las causas que se inicien a partir de la fecha de su aprobación, una vez constituido el Tribunal de Ética. Las causas en trámite se regirán por sus disposiciones en el estado procesal en que se encuentren y serán distribuidas a los fines de su continuidad a la Sala del Tribunal que correspondiera en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento, en función de su fecha de ingreso.-